



**DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

Ref. Declarativo. - Pertenencia-  
Rad. 54 099 40 89 001-2021-00107-00.

**Bochalema, Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Se encuentra al despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por GILBERTO GARAVITO RAMIREZ, mediante apoderado judicial, contra LADIER YAJAIRA CARDENAS ORDOÑEZ, FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL, personas indeterminadas y con citación del señor EDWIN DARIO VERA QUINTERO, en su calidad de acreedor hipotecario, con el objeto de analizar si se reúnen o no los requisitos para su admisión.

A ello se procedería si no se advirtiera que:

**1°)** Para establecer la competencia de acuerdo a lo prescrito por los arts. 17-1 y 18-1 del C.G.P., donde la misma depende del factor objetivo, en este caso la cuantía, la que se determina, según el artículo 26-3 ibídem, por el avalúo catastral del inmueble; En el presente caso se adosó con el libelo demandatorio un documento emanado de la Alcaldía municipal de Bochalema (N. de S.) y se advierte en el mismo que: **i)** no aparece firmado por persona o funcionario alguno. **ii)** el número o ficha catastral allí impresa **(010000300043000)** no corresponde con el número o ficha catastral del inmueble objeto de usucapión relacionado en los hechos y pretensiones de la demanda **(00-00-0006-0005-00)**, por tanto ha de aportarse el correspondiente certificado expedido por la entidad competente, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), actualizado para el año 2021.

**2°)** El inciso 1°, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 prescribe: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes (...), los testigos, (...) y cualquier tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión (...).”* A efectos de dar cumplimiento a la norma citada, la parte demandante ha de pronunciarse frente a este aspecto, toda vez que sobre la dirección electrónica de los testigos, se guardó silencio.

**3°)** A su turno el inciso 4° de la misma norma tiene previsto: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En lo atinente a la medida cautelar solicitada, consistente en la inscripción de la demanda, ha de señalarse que el artículo 592 del C.G.P. reza: *“Inscripción de la demanda en otros procesos. En los procesos de **pertenencia**, deslinde y amojonamiento, servidumbre, expropiaciones y división de bienes, **el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda** antes de la notificación del auto admisorio al demandado (...).”* Negrilla fuera de texto.

Se colige entonces que, en los procesos declarativos, (**pertenencias**), la inscripción de la demanda, su decreto es de carácter oficioso, por tanto no facultativa y/o al arbitrio de

la parte actora proponerla como medida cautelar, para omitir cargas procesales que la ley tiene previstas, como la consagrada en la norma precedente (inciso 4°, artículo 6°, Decreto 806 de 2020), la que hace referencia a: “*el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”.

4°). De otra parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispone: “*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.*”

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* Negrilla fuera de texto.

En el presente caso, si bien en el libelo demandatorio se indicó el correo electrónico de cada una de las demandadas, informándose la forma cómo se obtuvieron y aportándose la evidencia correspondiente, en lo atinente a: “**particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, puede advertirse**, se guardó absoluto silencio, sin aportarse evidencia alguna sobre éste particular aspecto.

Lo anterior da lugar a su inadmisión conforme lo prescrito por el artículo 90-1-2 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad a lo establecido en las normas precedentes, el despacho ordena INADMITIR la presente demanda, y se otorga a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER:**

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. LUIS FELIPE RODRÍGUEZ PÉREZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado con el libelo demandatorio.

#### **N O T I F I Q U E S E :**

El Juez,

**ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **12 de octubre de 2021**, a las 7:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 081.

El Secretario Juan Alberto Conde Caicedo.

**Firmado Por:**

**Ariel Mauricio Peña Blanco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bochalema - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28d36573b8eb5660475c7f57e956c2f0d01839917863310a83b6ab865412dd0**

Documento generado en 11/10/2021 05:19:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>